12.

Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de Quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin, á ménos que la tengan de mi órden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de Quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

13.

Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de Barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de Barrio la darán diariamente al de Quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14.

Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos si no se presentaren á quienes corresponda, incurrirán en las penas pecuniarias y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los Arrieros, Tragineros, Carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15.

La próroga de las licencias para permanecer en Madrid por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real Orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo, y aun las tales personas que la tuvieren deberán manifestarla al mismo Gobernador.

Y para que todo tenga puntual y debida observancia, se ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais todo lo contenido en los capítulos expresados, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponde, sin